

# **Delito ecológico, ambiente y municipio. El caso de los desechos tóxicos o peligrosos en Venezuela**

**Prof. J. F. Martínez Rincones**

Profesor Titular de Derecho Penal. Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas «Héctor Febres Cordero» CENIPEC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. e-mail. paraima@cantv.net

*«Los bienes no son ya deseados y comprados por su valor de uso, sino por sus «funciones simbólicas de status, evasión y comunicación»: el medio social «le impone» ese modo de expresión y de afirmación, negándole toda satisfacción personal en el trabajo», convirtiendo sus deseos, en deseos de consumo».*  
Jacques Attali y Mare Guillaume<sup>1</sup>

## **Introducción**

La sociedad capitalista ha desarrollado su gran capacidad industrial de producción de bienes y servicios a partir del aumento del consumo, creando para ello una ciencia, unas tecnologías y una cultura que se apoyan en el consumismo como comportamiento social del consumo. En la consecución de sus objetivos económicos, la sociedad capitalista ha generado, a la vez que una gran producción de bienes y, servicios, una desmesurada producción de desechos o basura. Alguna de esta basura es reciclable, otra debe ser tratada y depositada en espacios sanitarios y otra, debe ser objeto de una especialísima regulación y control debido a que ella, en sí y, por sí, es peligrosa, tóxica, degradante, agresora, de la calidad de vida, debido a su propia composición.

Esta basura, cuando, por su propia naturaleza, puede generar peligros para las personas y el ambiente, requiere de un tratamiento especialísimo y de no cumplirse con el mismo, a corto o mediano plazo, afloran las consecuencias degradantes derivadas de su poder nocivo.

En Venezuela existe la normativa que regula su tratamiento. Ella tiene su fundamentación en normas ambientales internacionales y, nacionales de carácter básicamente técnico, las cuales cumplen una función de prevención y de control que son propias del Derecho Ambiental; pero además, en el caso venezolano, también existen normas preventivo-punitivas que tipifican como delitos ambientales o delitos ecológicos a algunos comportamientos humanos o empresariales que, de acuerdo con los tipos penales, merezcan la aplicación de la sanción correspondiente y propia del sistema penal.

En este orden de ideas, ¿Qué función especial debe cumplir la actividad municipal, tomando en cuenta el hecho de su competencia en materia de salubridad y ambiental, de acuerdo con lo que establece el artículo 30 de la Constitución de la República, y demás normas legales que desarrollan esta función?. En tal sentido y como se expondrá en este trabajo, su participación es fundamental, toda vez que, sobre él se asienta la responsabilidad de la preservación de la calidad de la vida local.

## **I.- Noción general del delito ecológico. Los delitos de gestión indebida y de introducción de desechos tóxicos o peligrosos al territorio nacional**

### **1.1- Noción general del delito ecológico**

En el Estado moderno, nacido en el Siglo XVIII, es decir, en el que se corresponde con la organización social y política del sistema liberal burgués o sistema

capitalista, el Derecho Penal asume su función compleja, en primer término, porque tiene la función de proteger a todo ciudadano en su libertad individual, no pudiendo éste ser procesado o condenado penalmente sino cuando su conducta haya sido previamente tipificada legalmente como delito, todo de acuerdo con el principio de legalidad penal acuñado desde los Siglos XVIII y, XIX; y, en segundo término, porque tiene la función de brindar protección específica a aquellos intereses sociales o bienes jurídicos indispensables o relevantes para la sociedad y su sistema político-social, dentro de la dinámica histórica de cada formación social. Esta segunda función preventiva y proteccionista la realiza el Derecho Penal mediante el proceso de criminalización de los comportamientos que atentan contra los bienes estimados como socialmente valiosos.

En este orden de ideas, el delito nace, dentro del ámbito penal, cuando se selecciona el bien que debe protegerse y se construye el tipo de comportamiento que la Ley debe describir y penalizar por ser agresivo contra el bien seleccionado. Sirva de ejemplo descriptivo dentro de este contexto, el caso del delito de homicidio intencional o doloso, tipificado en el artículo 407 del Código Penal de Venezuela el cual establece:

*«El que intencionalmente haya dado muerte a una persona será penado con presidio de doce a dieciocho años».*

En el anterior artículo se conforma una norma tipificante creadora del delito de homicidio, pues ella:

**Describe** un comportamiento el cual consiste en: DAR MUERTE INTENCIONALMENTE A UNA PERSONA

**Penaliza** dicho comportamiento al fijarle la pena: SERÁ PENADO CON PRESIDIO DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS

**Selecciona** y protege un bien jurídico o interés jurídico: LA VIDA DE LAS PERSONAS

Este mismo proceder puede aplicarse si se quiere tener una noción de delito ambiental o delito ecológico, aunque previamente debe aclararse que lo ambiental o lo ecológico se refieren al bien genérico objeto de protección. En este caso lo ecológico o lo ambiental estaría representado por múltiples bienes como el aire, el agua, los suelos, el paisaje, los ecosistemas,... En el caso del homicidio, el Código Penal lo considera como un delito particular dentro de la calificación general de Los Delitos contra las Personas, donde concurren otros delitos como el de lesiones, por ejemplo.

Los anteriores criterios pueden permitir ver el siguiente gráfico:

|                    |                          |             |
|--------------------|--------------------------|-------------|
|                    | <b>NORMA TIPIFICANTE</b> |             |
| <b>DESCRIPCIÓN</b> | <b>BIEN PROTEGIDO</b>    | <b>PENA</b> |
|                    | <b>DELITO</b>            |             |

En el caso de los delitos ambientales o ecológicos, por ejemplo, se observa que la Ley Penal del Ambiente establece en el artículo 63 lo siguiente:

*«El que introduzca desechos tóxicos o peligrosos al Territorio Nacional, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo...».*

El citado artículo conforma una norma tipificante creadora del delito de introducción indebida de desechos tóxicos o peligrosos, en dicha norma el comportamiento consiste en introducir desechos tóxicos o peligrosos al Territorio Nacional, la pena, en prisión de tres (3) a seis (6) meses de prisión más multa de tres mil (3.000,00) a seis mil (6.000,00) días de salario mínimo y el bien protegido, la calidad de la vida.

Teniendo como base las ideas anteriores y con la conciencia de lo qué es un bien protegido penalmente, puede afirmarse que un técnico-jurídicamente delito ambiental o ecológico en términos generales, es:

*El comportamiento típico, antijurídico y culpable, que atenta contra un bien y que merece una sanción punitiva.*

La definición establece que el tipo debe contener los elementos estructurales que conforman todo delito, es decir, la tipicidad o descripción formal de la conducta delictiva; la antijuridicidad, o contradicción con el derecho o el sistema legal vigente; la culpabilidad o referencia subjetiva que vincula al comportamiento con el daño o peligro a que se expone el bien protegido por el Derecho Penal Ambiental generando el juicio de reproche por dolo o culpa; y la pena, o sanción punitiva, como consecuencia del proceder del sujeto penal.

En materia penal ambiental el comportamiento punible puede ser humano o empresarial, lo cual se considera excepcional dentro del Derecho Penal Venezolano, puesto que la tradición de las doctrinas europeas continentales, de las que proviene la venezolana, sólo admiten la sanción de las personas naturales. Venezuela generó una ruptura de esta tradición, al establecer la Ley Penal del Ambiente en su artículo 3º que dichas personas jurídicas se sancionen penalmente. La mencionada norma señala lo siguiente:

*«Independientemente de la de las personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente Ley, en los casos en que el hecho punible descrito en ésta, haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad con recursos sociales y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente».*

En lo tocante con la culpabilidad también se produjo una ruptura, pues la tradición penal ha considerado que los delitos en su mayoría son dolosos o intencionales, siendo sólo culposos aquellos comportamientos a los que la Ley les señale tal posibilidad, toda vez que doctrinariamente la culpa penal se ha tratado conforme al principio del numerus clausus y en este caso, en los delitos ambientales se acogió el principio del «numerus apertus», posibilitándose la sanción culposa en todos los casos de delitos ambientales, ampliándose la protección del entorno en forma radical.

Ante las críticas tradicionalistas sobre estas rupturas las respuestas son contundentes. Así, cuando se observa la realidad histórica del ambiente, hoy en día, puede afirmarse sin riesgo alguno que:

*«En cuanto a las actividades de las personas jurídicas, dadas las características la crisis ecológicas a nivel mundial y los estragos que se ocasionan a la naturaleza y al ambiente, a nivel nacional, por parte de las*

*empresas que realizan actividades industriales, agrícolas, pecuarias, de transporte, urbanísticas, comerciales, entre otras, a estos entes jurídicos de carácter colectivo se les sancionara a título de responsabilidad penal, por la realización de actividades antijurídicas, típicas y agresivas a los bienes ecológicos sometidos a la tutela del Estado». (Martínez Rincones. 1993: 61).*

Los bienes ambientales que el Legislador escogió para criminalizarlos y generar su protección penal fueron múltiples y variados y todos ellos, en su conjunto, conforman los elementos esenciales del entorno natural y social, puesto que la concepción ecologista tuvo un gran valor en la estructuración de la Ley Penal del Ambiente. De esta manera, pueden observarse los siguientes bienes ambientales protegidos:

- A.-El agua. Artículos 28 al 34.
- B.-El Medio Lacustre, Marino y Costero. Artículos 35 al 41.
- C.-Los Suelos, la Topografía y el Paisaje. Artículo 42 al 43.
- D.-La Atmósfera y, el Aire. Artículos 44 al 47.
- E.-La Flora, La Fauna, Sus Hábitats y Áreas bajo Régimen de Administración Especial. Artículos 48 al 60.
- F.-El Impacto Ambiental. Artículo 61.
- G.-Las Personas y El Ambiente en el caso de Desechos Tóxicos o Peligrosos. Artículos 62 y 63.

Con la filosofía ecologicista como base y una concepción realista del Derecho Penal, hoy existe en Venezuela una normativa amplia y adecuada a la cuestión penal del ambiente, que se destaca de las demás normativas penales por encontrarse perfectamente actualizada, definida y adecuada a las necesidades ambientales venezolanas.

### **1.2.- Los delitos de gestión indebida de desechos tóxicos e introducción de desechos tóxicos o peligrosos al territorio nacional**

A partir del 22 de marzo de 1989, la humanidad asumió la responsabilidad de tratar racional y técnicamente la materia desechable que por su composición y estructura fuese tóxica y generadora de peligros para la vida humana, la salud, la calidad de vida el ambiente, al firmarse en Basilea, Suiza, el Convenio sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Este reconocimiento universal de la existencia de los desechos peligrosos y de los desechos tóxicos, ha servido para que los propios Estados de la Comunidad Internacional se hagan conscientes de que el problema letal derivado de ciertas actividades industriales y científico-técnicas es, una cuestión real, objetiva, tangible, que puede resolverse o minimizarse, mediante la aplicación de medidas de control de su potencial nocividad. Ya no se trata de la suciedad desagradable y contaminante, se trata de la suciedad degradadora de las formas de vida, cuando no, exterminadora de éstas y de la calidad ambiental para sus posibilidades de recuperación.

Esta conciencia universal ha permitido avanzar hacia formas de Control prohibitivas y, reguladoras del residual desechable que ha sido calificado como tóxico o peligroso, aunque en determinados momentos ese avance se paralice o retroceda, como ha sucedido en Venezuela en los últimos años, donde, como lo señala la Presidenta de la Comisión del Ambiente y Ordenación Territorial del Senado de la República, se han producido modificaciones negativas a reglamentaciones que habían significado un avance en esta materia.

En este sentido la parlamentaria señala el caso de la resolución Nro.036 que permite el uso del mercurio en la industria minera, con lo cual el Ministerio de

Energía y Minas Venezolana ha otorgado al sector industrial una verdadera licencia para contaminar. (Antillano Armas. 1997:1-5).

Desde la perspectiva de los avances, en Venezuela, el Derecho Penal ha obtenido logros fundamentales en materia de desechos tóxicos o peligrosos, adecuando su normativa a la realidad criminógena nacional e internacional, criminalizando punitivamente los comportamientos ilegales que se den y en los que intervenga la manipulación de desechos de esta naturaleza especial.

Dos tipos penales se han construido en esta materia, ambos se encuentran en la Ley Penal del Ambiente y contemplan tanto la gestión como la introducción de desechos tóxicos o peligrosos al país.

El primer tipo crea el delito de gestión indebida de desechos tóxicos o peligrosos de acuerdo con el contenido 62 de la Ley, al establecer que:

*«Serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo los que en contravención a las normas técnicas sobre la materia:*

- 1.- Generen o manejen sustancias clasificadas como tóxicas o peligrosas.
- 2.- Transformen desechos tóxicos o peligrosos que impliquen el traslado de la contaminación a la degradación ambiental a otro medio receptor.
- 3.- Mezclen desechos tóxicos o peligrosos con basura de tipo doméstico o industrial y los boten en vertederos no construidos especialmente para tal fin.
- 4.- Operen, mantengan o descarguen desechos tóxicos o peligrosos en sitios no autorizados.
- 5.- Omitan, en caso de siniestros, las acciones previstas en los planes para control de emergencias.
- 6.- Exporten desechos tóxicos o peligrosos».

La norma tipificante contenida en el artículo 62 de la Ley Penal del Ambiente, cumple, como todas las normas penales creadoras de delitos, una función preventiva de carácter general al advertir a los ciudadanos y a las empresas que se impondrá sanción cuando el comportamiento de gestión de desechos tóxicos o peligrosos sea contravenitivo de las normas técnicas que lo regulan desde el punto de vista «ambientalmente racional». Aceptándose en este sentido la noción de racionalidad ambiental que da el Convenio de Basilea, al definir lo «racionalmente ambiental» como aquel comportamiento que adopta «... todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos». También cumple la norma una función preventiva de carácter especial, que en materia penal ambiental debiera tener un rol altamente significativo si la política de aplicación de la sanción punitiva hace que ésta se aplique íntegramente, toda vez que la Ley Penal del Ambiente en sus artículos 5, 6 y 26 establece los medios para que los efectos del delito se corrijan y el comportamiento del agente, bien sea persona natural o jurídica, se reoriente hacia formas futuras de actividades que se puedan estimar como «ambientalmente racionales».

Desde el punto de vista de la teoría del delito, el artículo que se comenta puede considerarse de acuerdo con la tipicidad, un tipo penal complejo, en virtud de que, dentro del mismo se aprecian varios comportamientos punibles, tomando en cuenta para ello los diversos verbos rectores que se observan en la norma. Así, se puede afirmar que se delinque en materia de gestión de desechos tóxicos cuando:

a) *Se generen (generar)*

- b) *Se manejen (manejar)*
- c) *Se transformen (transformar)*
- d) *Se mezclen (mezclar)*
- e) *Sé boten (botar)*
- f) *Se operen (operar)*
- g) *Se mantengan (mantener)*
- h) *Se descarguen (descargar)*
- i) *Se omitan acciones en caso de siniestros (omitir)*
- j) *Se exporten (exportar).*

A cada uno de estos verbos se le da el significado gramatical que explica la acción que el verbo contiene y el sentido que le da la Ley dentro de la norma tipificante.

La antijuridicidad del delito va a estar determinada por la contravención de la normativa ambiental general y especial, al entenderla como un sistema jurídico ambiental integral, donde el elemento antijuridicidad tiene que interpretarse desde lo general hasta lo particular, teniendo su última concreción en la expresión de la norma tipificante, la, cual considera que hay violación con contradicción con el derecho cuando exista «contravención a las normas técnicas sobre la materia», es decir, las normas del Decreto del Ejecutivo Nacional N°- 2.2.11 del 23.04.92 sobre «... El Control de la Generación y Manejo de Desechos Peligrosos», en la que se fijan las obligaciones técnicas que deben cumplirse en Venezuela en esta materia, pues debe recordarse que la antijuridicidad no es más que la oposición o el contraste o contradicción que se da entre el compartimiento y el Derecho. (Antolisei. 1988: 135).

Con referencia a la culpabilidad, ésta, como en todos los delitos ambientales venezolanos, puede ser culposa o dolosa, es decir, contraventiva del deber de cuidado o intencional.

En el artículo 62 no se exige particularmente ninguna de las formas de subjetividad, por lo que puede darse el delito dolosa o intencionalmente, o culposamente; puesto que la Ley Penal del Ambiente en su artículo 9 considera que el elemento subjetivo generador de la culpabilidad puede ser o doloso o culposo, aclarando la norma que habrá culpa tanto por imprudencia,, impericia, negligencia, como por inobservancia de las normas que regulen la materia, es decir, por cualquiera de las fuentes de falta del deber de cuidado para evitar los resultados socialmente intolerables (Weizel. 1970. 185).

Finalmente, en lo atinente a la pena o sanción punitiva, si el sujeto es una persona natural o humana, la sanción principal es la prisión de uno (1) a tres (3) años y si fuera una persona jurídica o empresa, multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo, más las accesorias que a juicio del Tribunal sean pertinentes, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Penal del Ambiente, según el caso y los sujetos activos del delito. Los artículos en cuestión establecen las siguientes penas accesorias:

*«Artículo 5... Son sanciones accesorias, que se aplicarán a juicio del tribunal:*

- 1.- La inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos, hasta por dos (2) años después de cumplirse la pena principal, cuando se trate de hechos punibles cometidos por funcionarios públicos*
- 2.- La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte o industria, hasta por un (1) año después de cumplida la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido por el condenado con abuso de su industria,*

*profesión o arte, o con violación de alguno de los deberes que le sean inherentes;»*

*3.- La publicación de la sentencia, a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación Nacional;*

*4.- La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas;*

*5.- La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años, después de cumplida la sanción principal;*

*6.- La suspensión del ejercicio de cargos directivos y de representación en personas jurídicas hasta por tres (3) años, después de cumplida la pena principal, y*

*7.- La prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por un lapso de tres (3) años, después de cumplida la sanción principal.*

Igualmente es necesariamente accesoria a otra pena principal, el comiso de los equipos, instrumentos, sustancias u objetos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a un tercero ajeno al hecho; y de los efectos que de él provengan. Dichos objetos e instrumentos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del penado. En tal sentido establece el artículo 6:

*Artículo 6.- El Tribunal podrá, así mismo, imponer a la persona jurídica de acuerdo a las circunstancias del hecho que se haya cometido, alguna o algunas de las siguientes sanciones.*

*1.- La publicación de la sentencia a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación nacional;*

*2.- La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daños al ambiente o a la salud de las personas;*

*3.- La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años; y*

*4.- La prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por un lapso de tres (3) años.*

El segundo tipo delictivo referido a los desechos tóxicos o peligrosos es el que crea el delito de introducción de tales desechos al Territorio Nacional y se encuentra tipificado en el artículo 63 de la Ley, al establecer ésta que:

*«El que introduzca desechos tóxicos o peligrosos al Territorio Nacional, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo.*

A los efectos de la presente Ley, desechos peligrosos también incluyen a los desechos o residuos nucleares o radiactivos».

Esta norma tipificante, desde el punto de vista de la teoría del delito puede considerarse de acuerdo con la tipicidad como un tipo penal simple, en virtud de que dentro del mismo se aprecia un solo comportamiento punible, puesto que se observa un solo verbo rector, de donde se deriva que, de acuerdo con este tipo penal, delinque el que «... introduzca desechos tóxicos o peligrosos al «territorio nacional», debiéndose entender por acto de introducción el hecho de «Meter o hacer entrar...» desechos de naturaleza tóxica o peligrosa al Territorio Nacional,

conforme al legítimo significado gramatical que tiene el verbo introducir en la lengua española. (Real Academia. 1970. 185).

Para que exista delito los desechos tóxicos o peligrosos deben introducirse al Territorio Nacional, entendiéndose por territorio el que prevé la Constitución, de la República en su artículo 7 y comprende, «... el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en, 1910, con las modificaciones resultantes, de los tratados celebrados válidamente por la República».

Ahora bien de acuerdo con la norma Constitucional, es importante aclarar que dentro del concepto de Territorio Nacional se encuentran incorporados tanto el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental, como el espacio aéreo y los bienes y recursos en ellos contenidos.

Desde el punto de vista penal ambiental y debido al carácter preventivo de la especialidad, acción de introducción debe entenderse de manera amplia, puesto que no sólo introduce al Territorio Nacional desechos tóxicos o peligrosos quien los traiga al mismo con el propósito de dejarlos en él, sino también el hecho de penetrar al Territorio Nacional, puesto que, si fuese con ocasión del tránsito, por ejemplo, y ocurriese un accidente que conllevara el derrame o esparcimiento de los desechos, éstos causarían los mismos daños que quieren evitar y se previenen a través de la tipificación del mencionado comportamiento como delictivo. Por tanto, siempre habrá introducción dentro de los términos de la norma tipificante. En apoyo de esta posición, el Convenio de Basilea es claro y preciso y obliga a quienes transportan, a tener no sólo las licencias y permisos correspondientes, sino también a informar a los Estados y a pedir autorización para introducirse en sus territorios, so pena de violación de la soberanía del Estado correspondiente. (Artículo 2, 3, 4, 5 y 6).

De todo lo anterior se infiere que el comportamiento delictivo se perfecciona, en el caso del artículo 63 de la Ley Penal del Ambiente, por el hecho de penetrar en el Territorio Nacional con desechos tóxicos o peligrosos, sin cumplir con los requisitos nacionales e internacionales vigentes.

A este respecto el artículo 54 del Decreto 2.211 establece la prohibición de entrada al Territorio Nacional al establecer que:

*«Queda prohibida la introducción de desechos peligrosos al territorio nacional».*

La norma anterior permite considerar la distinción entre introducción e importación, pues en el caso de la importación no se dan los presupuestos del artículo 54 del Decreto y el sujeto o agente de la importación se estaría comportando dentro de los términos del artículo 56 del citado Decreto 2.211 que establece:

*«No se permitirá la importación de materiales reciclables recuperables o reutilizables, que reúnan alguna de las características de peligrosidad establecidas en el presente Decreto, salvo en el caso de las personas naturales o jurídicas que los requieran como consumo, siempre que dispongan de la tecnología adecuada para su procesamiento y hayan sido autorizadas para el manejo de tales materiales con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto».*

Con referencia a la culpabilidad y a la antijuridicidad se aplican los mismos criterios comentados en el caso del delito anteriormente analizado, es decir, del delito de

gestión de desechos tóxicos peligrosos, tipificado en el artículo 62 de la Ley Penal del Ambiente.

La sanción en el caso del delito de introducción de desechos tóxicos o peligrosos es más alta, pues la misma establece una privación de libertad para las personas naturales de tres (3) a seis (6) años y en el caso de las personas jurídicas, una multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo, además de las accesorias correspondientes que prevén los artículos 5 y 6 de la Ley Penal del Ambiente ya comentados en este mismo trabajo.

En el caso de la comisión del delito estudiado, dada la gravedad que él reviste para el ambiente y las personas, en la sentencia, el Juez está obligado, por mandato del artículo 26, a ordenar al procesado o a la persona jurídica que debe:

*«5.- Repatriar, al país de origen, los residuos o desechos tóxicos o peligrosos.*

*6.- Instalar los dispositivos necesarios para evitar la contaminación. o degradación del ambiente».*

Si el sentenciado incumpliere con la ejecución de lo ordenado por el Juez en la Sentencia, se aplicará en su contra el artículo 27, el cual es de gran significado político criminal y ambiental. Esta norma establece:

*Artículo 27.- Sentencia conminatoria. Cuando el juez señale un plazo para la ejecución de trabajos, y éste venciere sin haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta, se aplicará por el Juez de la causa una multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo por cada día de retardo, hasta el cumplimiento íntegro de la obligación, sin perjuicio de ordenarse la ejecución de los trabajos por un tercero a costa del infractor, practicándose las medidas necesarias para garantizar el pago de las obras».*

## **II. La función ambientalista del municipio en materia de desechos tóxicos y peligrosos**

En materia de Desechos Tóxicos y Peligrosos, la acción municipal debe ser vista como una función derivada de la amplia competencia municipal que establece el artículo 30 de la Constitución de la República, al señalar que corresponden al Municipio las «... materias propias de la vida local, tales como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de crédito, turismo y policía municipal».

Dicha competencia es objeto de aplicación por vía legislativa, toda vez que la propia Constitución así lo prescribe, al señalar que:

*«La Ley podrá atribuir a los Municipios competencia exclusiva en determinadas materias, así como imponerles un mínimo obligatorio de servicios».*

Ahora bien, como quiera que en materia de desechos tóxicos y peligrosos su control, por lo menos formal, lo han venido teniendo el Ministerio del Ambiente y, de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, órganos del Poder Ejecutivo Nacional, cabe preguntarse si el Municipio no debe asumir una función real que cumplir en tal materia. La respuesta tiene que ser afirmativa por establecerlo como área de su competencia el numeral 10 del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En el caso del Municipio Libertador del Estado Mérida, para ver un caso concreto, la vigente Ordenanza sobre el Manejo

Integral de los Desechos Sólidos de Índole Atóxicos Generados en el Municipio Libertador, la materia de desechos tóxicos y peligrosos se remite al Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero, el cual establece que:

*«Los servicios relacionados con el manejo de los desechos tóxicos, reactivos, carburantes, o de otra naturaleza considerados peligrosos están, regulados por las normas Nacionales Sanitarias y Ambientales vigentes sobre la materia».*

La remisión a las autoridades nacionales del manejo de los desechos tóxicos y peligrosos por la norma anteriormente citada, crea un grave vacío, en virtud de que el municipio se desprende de tan importante materia, lo que trae como consecuencia que en la realidad tanto los desechos tóxicos y peligrosos y los atóxicos se manejen conjuntamente y, sin discriminación alguna, al no existir políticas activas nacionales para que en su control se apliquen las normas reglamentarias de índole nacional, contenidas en el Decreto 2.211 del Ejecutivo Nacional de fecha 23 de abril de 1992.

La intervención municipal, por razones de prevención sanitaria y ambiental puede y debe hacerse, no sólo para ordenar la cuestión en sí, sino también para desarrollar una cultura comunitaria sobre desechos tóxicos y, peligrosos, de manera directa por parte del Municipio, por tener éste la capacidad para hacerlo descentralizadamente.

La existencia de las Normas para el Control de la Generación y Manejo de Desechos Peligrosos del Decreto 2.211 y de la Ordenanza sobre el Manejo de los Desechos Atóxicos, como experiencias normativas, facilitan la futura intervención del Municipio en materia de regulación de los desechos tóxicos y peligrosos, habida cuenta de que en el caso del Decreto 2.211, este contiene todas las normas de control de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y tóxicos y las mismas pueden orientar la creación de una Ordenanza Municipal para el caso de los desechos tóxicos y peligrosos.

Actualmente, al mezclarse desechos tóxicos y peligrosos con los desechos domésticos atóxicos se está, no sólo infringiendo el Decreto 2.211, sino también la Ley Penal del Ambiente en su artículo 62, numeral 3º, puesto que se considera como delictivo el hecho de mezclar desechos tóxicos o peligrosos con basura de tipo doméstico o industrial y de depositar la mezcla en vertederos no construidos especialmente para tal fin.

Como puede apreciarse, el Municipio puede y debe, en aplicación de sus normas legales propias, contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el artículo 30 de la Constitución de la República, crear una normativa de aplicación local para regular la generación y, manejo de los desechos tóxicos y peligrosos. Al pautar la Constitución de la República en el citado artículo 30 que le corresponde al Municipio la materia de salubridad lo está facultando, entre otras actividades, para el ejercicio de acciones positivas y materiales, de naturaleza sanitaria, que garanticen las condiciones ambientales, que desarrollen una mejor calidad de vida como factor esencial de la salubridad o salud comunal. El manejo y el control adecuado y racional puede proponerse en materia de desechos tóxicos y peligrosos, por tener el Municipio competencia en materia ambiental, ello de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Municipal, numeral 10% el cual establece que la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental corresponde al Municipio, dentro del amplio campo establecido por la Constitución bajo la denominación de «... las materias propias de la vida local».

Al señalar la Ley Orgánica de Régimen Municipal que corresponde al Municipio la protección del ambiente debe entenderse que esta protección ha de hacerse dentro del marco legal, debiendo en consecuencia, considerar como una actividad propia de la protección ambiental, en el espacio de la vida local, el manejo de los desechos tóxicos y peligrosos, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto 2.211, protegiéndose tanto al ambiente como a la calidad de la vida de los habitantes de la comunidad local y su salubridad.

Con base a lo anteriormente señalado, puede plantearse el Municipio el reto de aprobar una Ordenanza sobre el Control de Generación y Manejo de los Desechos Tóxicos y Peligrosos, creando una Institución con atribuciones especiales para el control y el manejo de tales desechos a fin de prevenir daños a la salud y al ambiente.

La ordenanza en cuestión debe apoyarse tanto en las normas citadas como en las de la Ley Orgánica del Ambiente, para garantizar una adecuación integral entre la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Decreto 2.211 sobre Control de la Generación y Manejo de los Desechos Peligrosos y los principios rectores de carácter administrativo que contiene la Ley Orgánica del Ambiente para la defensa, la conservación y el mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida.

La cuestión del reto implica comprender que el Municipio representa la instancia político-social y ambiental donde la interacción entre la sociedad y la naturaleza tienen su más íntimo punto de contacto y en la que se refleja con mayor intensidad la asimilación práctica de las relaciones entre ambas realidades históricas, la natural y la social comunal, debiendo regularse tales relaciones, dándosele prioridad a los valores de la salud, la calidad de vida y al ambiente como un bien jurídico en sí (Novik. 1977:54).

El desarrollo de una normativa municipal de carácter ambiental en materia de desechos tóxicos y peligrosos, de otra parte, significa un avance dentro del proceso descentralizador y un apoyo a la gestión ambiental local y las políticas ambientales en materia de salud y del ambiente propiamente dicho, todo lo cual ampliaría el campo de acción ambiental al crear una actividad proteccionista autónoma, convergente con las actividades que pueda realizar la administración central. (Álvarez. 1996:365).

Finalmente debe señalarse que la competencia ambiental y de cooperación en materia de salubridad del Municipio, es competencia que no puede interpretarse de manera separada, toda vez que son inseparables y tal inseparabilidad puede resumirse señalando que sin calidad ambiental no puede haber salud, por cuanto esta última, la salud, depende de la calidad de vida que exista en la comunidad. (Blacutt. 1997:88).

## **Conclusión**

El manejo de los Desechos Tóxicos y Peligrosos en el caso Venezolano se encuentra regulado legalmente tanto desde el punto de vista internacional como desde el punto de vista nacional, existiendo una grave ausencia normativa a nivel local.

El Municipio está jurídicamente facultado para actuar directamente en el manejo de la producción de los Desechos Tóxicos o Peligrosos, pudiendo crear sus propias ordenanzas municipales con el apoyo tanto del artículo 30 de la Constitución de la República como del Artículo 36 numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Una ordenanza que trate esta materia, siguiendo lo pautado por la Convención de Viena y por la normativa nacional, permitiría al Municipio hacer acto de presencia real y efectiva en tan importante materia, debido a que su ausencia y el descuido del Estado en el manejo de los Desechos Tóxicos, ha permitido que en la realidad material éstos sean manejados a discreción por particulares, produciéndose graves peligros para el ambiente y la sociedad.

### **Notas**

1. Antieconómico. Ed. Labor. Barcelona. España. 1976.

### **Bibliografía**

1. MARTÍNEZ RINCONES, JOSÉ FRANCISCO: Ley Penal del Ambiente y Delito Ecológico. Editorial Alfa. Mérida Venezuela.-1993.

2. ANTOLISEL FRANCESCO: Manual de Derecho Penal Parte General Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1978.

3. WELZEL HANS: Derecho Penal Alemán. Parte General. Ediciones. Jurídicas de Chile. Santiago de Chile 1970.

4. Diccionario Real Academia.

5. NOVIK. Y. Y OTROS: «La sociedad y la Naturaleza». Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. Cuba. 1977.

6. ALVAREZ, ANGEL E. «El Sistema Político Venezolano. Crisis y Transformación». Ediciones Instituto de Estudios Políticos. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela. 1996.

7. BLACUTT, MARIO M. «Economía del Medio Ambiente, Ediciones Comisión del Medio Ambiente de la Cámara de Diputados. Congreso Nacional. La Paz. Bolivia. 1997.

Otras consultas realizadas.

8. ANTILLANO ARMAS. Diario El Nacional. 05-02-97.